

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PONENCIA III

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.
EXPEDIENTE:	TEE/JEC/019/2020 Y TEE/JEC/020/2020 ACUMULADOS
ACTORA:	ENRIQUETA BRUNO ARMENTA Y OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONGRESO Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR HABILITADO:	YURI DOROTEO TOVAR.
COLABORÓ:	SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de julio de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/019/2020 Y TEE/JEC/020/2020 ACUMULADOS**, promovido por la ciudadana **ENRIQUETA BRUNO ARMENTA Y OTROS**, en su carácter de ciudadana y ciudadanos mexicanos originarios del Estado de Guerrero y residentes en el extranjero, en contra de la publicación del **DECRETO 462 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, de fecha primero de junio del presente año, emitido por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, desprendiéndose de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Decreto 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

1. Aprobación del Decreto. Con fecha primero de junio del dos mil veinte, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

2. Publicación del Decreto. Con fecha dos de junio del dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial número 42 Alcance 1 el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II. Primer Juicio de la ciudadanía TEE/JEC/019/2020.

1. Juicio de la ciudadanía. Con fecha doce de junio de dos mil veinte, los promoventes interpusieron mediante salto de instancia, ante la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, el Juicio de la Ciudadanía en contra de la publicación del Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismo que fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-84/2020.

2. Acuerdo Plenario de rencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de junio del presente año, la Sala Regional Ciudad de México determinó reencausar el medio impugnativo y turnarlo a este órgano jurisdiccional.

3. Recepción del medio impugnativo. Mediante auto de fecha uno de julio de dos mil veinte, se tuvo por recepcionado y notificado vía correo institucional el Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional, registrándose bajo el número de expediente TEE-JEC-019/2020, ordenándose turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

4. Turno del medio impugnativo a la Ponencia. Mediante oficio número PLE-226/2020, de fecha uno de julio del presente año, suscrito por el Magistrado Presidente de este Tribunal se turnó a la ponencia instructora el expediente.

5. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número PLE-228/2020, de fecha uno de julio del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora documentación relativa al trámite dado al medio de impugnación por parte de la autoridad responsable Congreso del Estado de Guerrero, mismo que fue recibido en esa fecha a las quince horas con catorce minutos.

6. Auto de recepción. Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil veinte, la Ponencia Tercera tuvo por recibido el oficio y constancias que integran el expediente número TEE-JEC-019/2020.

7. Auto de recepción y requerimiento. Con fecha dos de julio del año en curso, se tuvo por recibida documentación relativa al trámite del juicio e informe de la autoridad responsable H. Congreso del Estado; ordenándose requerir a la diversa autoridad responsable Gobernador del Estado remitir las constancias a que refiere el artículo 18 de la ley de la materia; así mismo, se solicitó un informe al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

8. Recepción de documentación del Congreso del Estado. El siete de julio del año en curso se tuvo por recibida documentación diversa presentada por la autoridad Responsable Congreso del Estado, en

alcance a su informe diversas actas de sesión.

9. Recepción del informe rendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe rendido y anexos remitidos por el instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la solicitud formulada.

10. Recepción del expediente original. Por acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso, se tuvo por recibido el expediente original del juicio, remitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Remisión de constancias e informe de la autoridad responsable Gobernador del Estado. Por auto de fecha quince de julio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación relativa al trámite del juicio, realizado por la autoridad responsable Gobernador del Estado, en cumplimiento al requerimiento que se le formulara.

12. Recepción del original tramite del juicio por el H. Congreso del Estado. Con fecha veintitrés de julio de este año, se tuvo al H. Congreso del Estado por remitiendo en original, su informe circunstanciado y las constancias del trámite dado el juicio.

13. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal Electoral declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución respectivo.

III. Segundo Juicio de la ciudadanía TEE/JEC/020/2020.

1. Recepción del Juicio de la Ciudadanía. Con fecha once de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México tuvo al actor

Manuel Martínez Santamaría por interponiendo mediante salto de la instancia el Juicio de la Ciudadanía, vía correo electrónico, ordenándose integrar y registrar bajo el cuaderno de antecedentes número **25/2020**, reservándose acordar lo conducente hasta en tanto se recibiera la documentación original.

2. Integración del expediente ante la Sala Regional. Con fecha treinta de junio del año en curso, se acordó integrar el expediente bajo el número **SCM-JDC-98/2020**.

3. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. Con fecha siete de julio del presente año, se emitió por la Sala Regional Ciudad de México el Acuerdo Plenario por el que se determinó reencausar el medio impugnativo y turnarlo a este órgano jurisdiccional.

4. Recepción del juicio en la instancia local y conexidad. Con fecha nueve de julio del año que transcurre, se recepcionó en este Tribunal, el Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional, registrándose con el número **TEE/JEC/20/2020**, mismo que por existir conexidad en la causa con el diverso **TEE/JEC/19/2020**, se determinó turnarlo a la Ponencia III, cuya titular es la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

5. Turno del juicio a la Ponencia. Mediante oficio número PLE-251/2020, de fecha nueve de julio del año en curso, se remitió el expediente a la Ponencia III, fecha en que se tuvo por recibido, ordenándose a las autoridades responsables, dar trámite a lo previsto por el artículo 21 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; reservándose pronunciamiento sobre la admisión del juicio.

6. Recepción del Juicio. Con fecha trece de julio del año que transcurre, se tuvo por recibida vía correo electrónico documentación diversa relativa al trámite dado al juicio por parte de la autoridad responsable Congreso del Estado, misma que se ordenó descargar e imprimir y agregar a los autos.

7. Recepción del informe del Congreso del Estado. El trece de julio del presente año, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y sus anexos, remitidos por la autoridad responsable Congreso del Estado de Guerrero.

8. Recepción de constancias y requerimiento al actor. Con fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito y anexos remitidos por la autoridad responsable Congreso del Estado de Guerrero. Por otra parte, se requirió al actor señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las notificaciones le surtirán efecto por los estrados del Tribunal.

9. Recepción del trámite por el Gobernador del Estado. Con fecha veintidós de julio del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable Gobernador del Estado de Guerrero, por dando cumplimiento al trámite que señalan los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

10. Requerimiento de originales al actor. Con fecha veintitrés de julio del año que transcurre, se ordenó requerir al actor ciudadano Manuel Martínez Santamaría, presentar en original su escrito de demanda, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se dictará lo que a derecho correspondiente, sin que el actor haya dado cumplimiento al requerimiento formulado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número

456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6, y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal procederá a realizar un análisis particular en el cuerpo de la presente resolución, a fin de determinar si resulta competente para analizar y pronunciarse respecto a las violaciones al derecho de votar y ser votados, en su vertiente del ejercicio al cargo, manifestado por la parte actora, toda vez que alegan violaciones de carácter electoral, sobre lo cual es necesario realizar un pronunciamiento puntual, en aras de cumplir el principio constitucional de acceso a la justicia.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es plausible determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvertiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación del juicio de la ciudadanía TEE/JEC/20/2020 al diverso TEE/JEC/19/2020, en virtud de que del análisis de las demandas se desprende que entre ambos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque en ambos juicios la y los promoventes impugnan el decreto referido, en virtud de que, en su concepto, vulnera sus derechos de votar y ser votado como diputado migrante o binacional a partir de la emisión

del Decreto impugnado, mismo que en su concepto consideran deviene en inconstitucional por violentar sus derechos humanos y el de la ciudadanía guerrerense radicada en el extranjero al determinar la postergación del ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido.

Coincidiendo la pretensión en ambos juicios a fin de que se declare la inaplicación del artículo Octavo transitorio del Decreto impugnado y se mandate al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a continuar con el procedimiento a fin de implementar la diputación migrante en el proceso electoral 2020-2021.

Consecuentemente, en concepto de este órgano jurisdiccional, existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia, esto es, en ambos casos hay identidad en el acto reclamado, en las autoridades responsables, en la pretensión y en la causa de pedir.

De conformidad con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta dichos medios de impugnación a fin de dar certeza a los actores sobre la situación jurídica que debe prevalecer, de ahí que se surta la hipótesis para que de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se decrete la acumulación del expediente del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/20/2020 al diverso TEE/JEC/19/2020, por ser este el primer juicio que se recibió ante este Tribunal.

En consecuencia, al haberse decretado la acumulación de los expedientes, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Desechamiento de plano del juicio TEE/JEC/20/2020. En consideración de este Tribunal Electoral, se advierte la procedencia de oficio del desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano

identificado con el número **TEE/JEC/20/2020**, en términos de las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán cumplir entre otros con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del actor;
- II. Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería del promovente;
- IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.
- VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.**

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V del párrafo anterior.

Por otra parte, el artículo 14 fracción I de la citada ley de la materia, establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el

desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

[...]

Ahora bien, de los autos del expediente se desprende que el escrito de demanda del Juicio Electoral Ciudadano se presentó por el actor ciudadano Manuel Martínez Santamaría ante la Sala Regional Ciudad de México vía correo electrónico, motivo por el cual con la impresión de la documentación de cuenta, se acordó por esa Sala Regional con fecha once de junio de dos mil veinte, integrar y registrar el cuaderno de antecedentes número **25/2020**, hasta en tanto se recibiera la documentación original¹.

Al haber transcurrido un plazo considerable sin que el promovente haya presentado el documento en original, la Sala Regional Ciudad de México con fecha treinta de junio del año en curso, acordó la impresión de la documentación remitida vía correo electrónico por el promovente, determinando formar e integrar el expediente bajo el número SCM-JDC-98/2020, ordenando requerir a las autoridades responsables dar trámite al juicio.

Posteriormente, mediante Acuerdo Plenario de fecha siete de julio del año citado, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó reencauzar el expediente a este Tribunal Electoral para que lo conozca, instruya y en plenitud de jurisdicción resuelva a través del Juicio de la ciudadanía local

Consta en autos de igual manera, que la ponencia al advertir que no se había presentado el original del medio y sus anexos, por acuerdo de fecha veintitrés de julio del dos mil veinte, privilegiando el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del

¹ Véase fojas 223-225.

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó requerir al actor con el fin de que en el plazo de dos días hábiles presentara físicamente a este Tribunal Electoral, la demanda del juicio y sus anexos, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se resolverá conforme a derecho.

Transcurrido el plazo que le fue otorgado, el promovente no dio cumplimiento al requerimiento como se desprende de la certificación de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte levantada por el Secretario Instructor habilitado de la Ponencia III, no obstante que fuera legalmente notificado por estrados físicos de este Tribunal Electoral, al no haber señalado domicilio en esta ciudad² y, maximizando su derecho, vía correo electrónico a la dirección tlatzala2001@gmail que es la que proporcionó en su medio impugnativo.

Bajo esa tesitura, toda vez que la firma es un requisito formal e indispensable que permite vincular al promovente con la manifestación de interés a fin accionar al órgano jurisdiccional, resulta razonable y proporcional su exigencia para el trámite y resolución del medio de impugnación. El hecho que el medio de impugnación carezca de firma autógrafa, no obstante ser una exigencia formal, se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y como consecuencia de ello, la inexistencia del acto jurídico procesal ante la falta de voluntad que debe contenerse en el escrito inicial con la firma del actor.

En el caso, la ley de medios local no contempla la posibilidad de presentar los medios de impugnación vía correo electrónico, y no obstante, privilegiando el acceso a la justicia y respetando el derecho otorgado por la Sala Regional Ciudad de México, al promovente le fue requerido presentara en original la demanda del medio impugnativo,

² Mediante auto de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, se le apercibió que de no señalar domicilio en la ciudad, las notificaciones, aún las de carácter personal le serían notificadas por los estrados de este Tribunal Electoral.

sin que haya dado cumplimiento en el plazo que para ello le fue otorgado.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado procede el desechamiento de plano del medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **TEE/JEC/19/2020**, continuándose el análisis con el diverso TEE/JEC/20/2020.

CUARTO. Competencia.

A juicio de este Tribunal Electoral, la demanda del medio de impugnación que se analiza debe sobreseerse, como se expone a continuación:

Del contenido de la demanda, se desprende que los puntos que conforman el agravio que se hizo valer, se hacen consistir en:

- Que el Decreto legislativo que determina la postergación de la elección de la diputación migrante constituye un agravio concreto a los derechos de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense residente en el extranjero.
- Que el Decreto 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que modifica el artículo Octavo Transitorio para modificar la fecha de elección de diputación migrante, restringe el derecho a participar para ser electo al cargo de representante ante el Congreso del Estado.
- Que el decreto impugnado es insostenible con el ejercicio de derechos políticos electorales.
- Que los argumentos vertidos en la exposición de

motivos son contrarios a la razón de ser de la elección por vía de Representación Proporcional.

- Que la decisión del Congreso de postergar la elección del diputado migrante bajo el argumento de una antinomia carece de sustento legal.
- Que la publicación del Decreto contraviene los principios rectores de los derechos humanos, y se ha cometido una grave violación a los derechos humanos de las personas guerrerenses que residen en el extranjero.
- Que la postergación de la elección de la figura de diputación migrante por virtud del Decreto impugnado es un atentado contra el derecho humano a la participación política, es un atentado contra los principios constitucionales del Estado establecidos en el principio de progresividad, por lo que el legislador no puede emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela que ya se reconocía a los derechos humanos.
- Que el Decreto por el que se determina postergar el registro y asignación del diputado migrante o binacional, para el proceso electoral 2024”, puede producir actos materialmente irreparables, dado la proximidad del proceso electoral 2020-2021.
- Que el Decreto materia del Juicio Electoral Ciudadano es insostenible con el ejercicio de los derechos político-electorales, lo que se traduce en un agravio al marco jurídico estatal y nacional.

Por tanto solicitan, sea declarada inconstitucional y sea declara nula la publicación de la modificación al artículo Octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y se mandate al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero continuar con los procedimientos de implementación de la figura de la diputación

migrante para el proceso electoral 2020-2021.

A juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dado que la parte actora lo que en realidad impugna es la inconstitucionalidad de Decreto 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en específico el Octavo transitorio por el que se posterga la fecha para la elección la figura de la diputación migrante del dos mil veinticuatro.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que aun cuando la parte actora enmarca su agravio en la violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, a partir de la publicación del Decreto que contiene el artículo Octavo transitorio, en los hechos los puntos que integran su agravio se conducen a impugnar la inconstitucionalidad de un acto material y formalmente legislativo.

Al respecto, es preciso señalar que para poder determinar la competencia de los órganos de impartición de justicia, no basta solo considerar lo que la parte actora expresa en sus agravios, sino que se tiene que tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

En el caso, la reforma impugnada es un acto material y formalmente legislativo con efectos generales y, en consecuencia, su validez en abstracto no puede ser estudiada por este Tribunal.

Al caso, cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad; el denominado “control abstracto”, el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el “control concreto”, que corresponde tanto a las

Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Con relación a los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, 105, fracción II, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 134 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...] II.

De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo

no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. [...]

116 . [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...] a) al b)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...] d) al h)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...] j) al l)

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. [...]

133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Guerrero**

Artículo 134. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

VII. Determinar, dentro de los medios de impugnación de su competencia, la inaplicación de normas electorales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales;

De la normativa constitucional transcrita se advierte que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales locales, están facultados para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal.

Sin embargo, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el ejercicio de esa atribución constituya un medio de control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación o inaplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas conformes o contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En este orden de ideas, los juicios y recursos electorales son notoriamente improcedentes cuando se pretende impugnar la no conformidad a la Carta Magna de una ley electoral, federal o local, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir, necesariamente, un específico acto de

autoridad en el que se aplique el precepto que se aduce es contrario a la Constitución federal, para que este órgano jurisdiccional, en su caso, pueda determinar su aplicación o inaplicación por considerarlo conforme o contrario a lo dispuesto en la Constitución federal, determinación que se debe limitar al caso concreto, sobre el que verse el medio de impugnación.

Consecuentemente este Tribunal Electoral no puede conocer de controversias derivadas de reformas legales aprobadas por el Congreso del Estado, en razón de que, conforme al diseño de control constitucional previsto en el país, dicha competencia le corresponde en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, con el hecho de asumir competencia para conocer del mismo, se estaría abrogando facultades que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”.

Ahora bien, respecto del modelo de control constitucional vigente en nuestro país, ha determinado la Suprema Corte, específicamente en el expediente “varios” 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente “varios” 489/2010, que a los tribunales locales, les corresponde hacer un control difuso de la Constitución Federal a través de la inaplicación y de la interpretación más favorable; mientras que la Suprema Corte puede realizar control concentrado de la constitucionalidad.

En el caso, tenemos que la autoridad emisora del acto impugnado es de naturaleza legislativa y el Decreto, en atención a su finalidad y a su

contenido regulador, resulta ser un acto materialmente legislativo. Siendo así, estamos frente al reclamo de un control abstracto de la constitucionalidad de actos formal y materialmente legislativos, revisión que no está permitida para la jurisdicción electoral.

En ese tenor, si bien los tribunales electorales ejercen el control difuso con base en los artículos 1°, 133, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales en derechos humanos; conforme al marco jurídico aplicable, para que un tribunal o juez local como este Tribunal Electoral, pueda realizar control constitucional, necesita que exista un acto de aplicación, o al menos que el acto de aplicación sea inminente³; lo cual no ocurre en el caso, pues ni de los planteamientos de la demanda, ni del expediente, se advierte el requisito señalado, de ahí que también concurra este obstáculo al conocimiento del fondo del asunto.

Adicionalmente, conocer de los planteamientos de la parte actora en los términos que lo hace, implicaría realizar funciones propias de jueces y tribunales encargados de realizar control concentrado de la Constitución Federal, porque la causa de pedir está dirigida, más allá de alguna situación específica que afecte a la parte actora, a una disposición jurídica, es decir, el fundamento de la pretensión de inaplicación, no es una cuestión incidental o accesorio del litigio, sino que está planteada como principal y directa. Al respecto, es aplicable la Tesis I.4o.A.18 K (10a.)⁴:

CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO. El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica

³ 10 Tesis XXV/2012. LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2003523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.18 K (10a.), Página: 1762.

de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, **pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto**, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. **Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado**, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema. (Resaltado propio de la resolución).

Por tanto, y al advertirse que la parte actora plantea un estudio del control abstracto de constitucionalidad del citado Decreto impugnado, aspecto que no es competencia de este Tribunal, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta procedente en términos del artículo 15 fracción III de la citada ley, el sobreseimiento del juicio.

Acorde con lo determinado, resulta innecesario el análisis de las diversas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, en virtud de que a nada práctico conducirían al no variar la determinación a la que se ha arribado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente número **TEE/JEC/020/2020** al diverso **TEE/JEC/019/2020**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado e infórmese la misma a la Sala Regional Ciudad de México.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda relativa al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/020/2020** presentado por Manuel Martínez Santamaría, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Se sobresee el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/019/2020** presentado por la ciudadana **ENRIQUETA BRUNO ARMENTA Y OTROS**, en términos del considerando **CUARTO**

de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que se declare firme la presente resolución, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADA

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.